



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0116/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento incoado por la Operadora de Desechos Hospitalarios, (ODH) S.R.L., contra la Ordenanza civil núm. 514-14-00459, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento incoado por la Operadora de Desechos Hospitalarios, (ODH) S.R.L., contra la Ordenanza civil núm. 514-14-00459, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ordenanza recurrida

La Ordenanza civil núm. 514-14-00459, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Operadora de Desechos Hospitalarios (ODH), S.R.L., contra el señor Fabio Toribio Tejada, alcalde del municipio Villa González.

La referida decisión judicial fue notificada mediante Acto núm. 1027/2014, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio De Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, Operadora de Desechos Hospitalarios (ODH), S.R.L., interpuso el presente recurso contra la referida sentencia núm. 514-14-00459, el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

La parte recurrida, Fabio Toribio Tejada, y los intervinientes voluntarios depositaron sus escritos de defensa en tiempo hábil, ambos el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la ordenanza recurrida

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró la acción de amparo inadmisibles, esencialmente por los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2014-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento incoado por la Operadora de Desechos Hospitalarios, (ODH) S.R.L., contra la Ordenanza civil núm. 514-14-00459, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) (...) *la Operadora de Desechos Hospitalarios (ODH), S.R.L., solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos administrativos siguientes: la carta de fecha 18 de febrero del 2014 y el oficio 01/14 del 19 de febrero del 2014, emitidos por el señor Fabio Toribio, Alcalde Municipal de Villa González, por ser contrarias a la Constitución, por medio de los cuales se ordena la paralización de la construcción y de la licencia de uso de suelo para la construcción de la planta de tratamiento de desechos hospitalarios.*
- b) (...) *el tribunal al verificar la instancia introductiva de la presente acción de amparo de cumplimiento deposita en fecha 18 de marzo de 2014 y que notificada a la parte accionada, por acto No.303/2014, de fecha 18 de marzo 2014 (...) advirtió que entre los pedimentos allí plasmados, no se encuentra la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, por vía de excepción, respecto de los actos citados... Dicha omisión constituye una clara y evidente vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución, especialmente, al numeral 4to. (...).*
- c) (...) *la parte accionante persigue que se ordene al Alcalde del Municipio de Villa González, el cumplimiento de la Resolución del Concejo de Regidores No.6, de fecha 12 del mes de julio de 2012, y la autorización de planos y permiso de construcción de fecha 15 de enero de 2014, por medio de los cuales se le permitió la instalación de una planta de tratamiento de desechos hospitalarios en dicho municipio (...) la parte accionada y los intervinientes voluntarios se oponen a la presente acción de amparo solicitando, de manera incidental, la inadmisibilidad del amparo de cumplimiento por existir otras vías por donde realizar esta solicitud (...) y la inadmisibilidad por no haberse intimado a la parte accionada al cumplimiento del acto administrativo, y haber vencido el plazo para la interposición de la acción, conforme prevé el artículo 107 de la ley 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) (...) se trata de un amparo de cumplimiento, el cual se encuentra previsto en el artículo 104 de la citada ley de amparo, el cual expresa: 2 Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

e) (...) el artículo 107, dispone: “Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo. Párrafo II. No será necesaria agotar la vía administrativa que pudiera existir.

f) (...) de acuerdo a los documentos que obran en el expediente se revela que la parte accionante no dio cumplimiento al artículo 107 de la ley, pues no existe constancia de intimación al Alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Villa González, a que cumpliera con los actos antes citados, otorgándole el plazo de los 15 días. En ese sentido, no se puede hablar del vencimiento del plazo de los 60 días para interponer la acción de amparo, ya que el mismo empieza a correr al vencimiento del plazo de los 15 días que se conceden para el cumplimiento (...) no obstante esto, siendo la intimación o puesta en mora a la ejecución del acto administrativo, una condición indispensable para la procedencia o admisibilidad del amparo de cumplimiento, y ante la falta de la misma, la presente acción de amparo resulta ser inadmisibles por no haberse observado esta formalidad prevista en la ley para su interposición.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) (...) el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC0016/2013, de fecha 20 de febrero de 2013, la cual constituye un precedente vinculante, de conformidad con el principio de vinculatoriedad previsto en el artículo 7 de la ley. Dicha sentencia establece: “ i) En otro orden la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en plazo de 15 días laborales... (sic) No hay constancia en el expediente de que el Alcalde del Ayuntamiento de Nagua, señor Ángel de Jesús López, por lo que procede declarar inadmisibile la acción de amparo en lo que respecta a las referidas resoluciones.

h) (...) la presente acción de amparo de cumplimiento también resulta inadmisibile por ser notoriamente improcedente, a tenor del numeral 3 del artículo 70 de la ley de amparo, en razón de que se persigue el cumplimiento de unos actos administrativos que fueron revocados o anulados por un acto posterior que ha sido impugnado por la vía correspondiente. Es decir, se pide el cumplimiento de la Resolución No. 6, de fecha 12 de julio de 2012, y la autorización de planos y permiso de construcción de fecha 15 de enero de 2014, dadas por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago, los cuales fueron dejados sin efecto por la carta de fecha 18 de agosto de 2014 y el Oficio 01/14 del 19 de febrero del 2014, emitidos por el señor Fabio Toribio; Alcalde Municipal del Ayuntamiento de Villa González.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Operadora de Desechos Hospitalarios (ODH), S.R.L., procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) el tribunal a-quo basa su decisión en la carta de fecha 18 de agosto del 2014, del señor Fabio Toribio, Alcalde de Villa González, posterior a la instancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, a todas las audiencias, que jamás formó parte de las pruebas controvertidas, establecer, si un juez puede, una vez cerrados los debates, introducir piezas desconocidas por las partes para justificar su decisión.

b) (...) el tribunal a-quo basa su decisión en una autorización de planos y permisos de construcción del 15 de enero del 2014, dadas por el Concejo de Regidores de Santiago, documentos ajenos al proceso, establecer, si los regidores de Santiago tienen la facultad para disponer sobre la autorización de planos de otro municipio, cuyo departamento de planeamiento urbano, en este caso, el Concejo de Regidores y el Departamento de Planeamiento Urbano de Villa González, había decidido.

c) (...) en su concierto de contradicciones, el tribunal a-quo, en aras de justificar lo absurdo, habiéndosele presentado una acción de amparo de cumplimiento, conforme al artículo 104 de la ley 137-11, declara también, la improcedencia, en virtud del artículo 70, numeral 3, que corresponde a la acción de amparo ordinario.

d) (...) el artículo 188 de la Constitución dispone que: “Los Tribunales conocerán, la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”, lo que implica una obligación de conocer de ellos, pudiendo acogerlos o rechazarlos, empero no declararlos irrecibibles, porque no hayan sido notificados con la instancia introductoria, como decidió el tribunal a-quo.

e) (...) la empresa ODH es la única en el país y, en consecuencia, única con licencia de las autoridades y contratos de asistencia técnica extranjera, para tratar los desechos hospitalarios en forma científica... que para llegar a este punto ha tenido que realizar importantes inversiones, que hoy se encuentran paralizadas, con equipos llegando a distintos puntos del país... para reunir el capital humano hubo de reclutar técnicos extranjeros y dominicanos que residían fuera del país o laboraban en distintas universidades en el mundo, cuyo costo es enorme...que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa posee todas las autorizaciones requeridas por las autorizaciones, excepto las que devienen del chantaje municipal; el agravio no es solo a los derechos constitucionales, sino en especial, al patrimonio de la empresa y de sus asociados, tanto como al de sus funcionarios y empleados.

f) (...) *el tribunal a-quo omite la carta de fecha 21 de febrero del 2014, el atendido 23 de la instancia introductoria, la lectura de la referida carta de solicitud de cumplimiento en audiencia y las reuniones solicitando que se cumplieran los actos administrativos evacuados por el ayuntamiento municipal de Villa González y el Ministerio de Medio Ambiente, deliberadamente, para fabricar la inadmisibilidad por incumplimiento del artículo 107 de la ley 137/11.*

g) En el caso se incluyen

(...) piezas que no fueron depositadas por las partes, ni sometidas al debate y, que son posteriores al proceso y a su cierre, para justificar la inadmisibilidad, como es la supuesta carta de fecha 23 de agosto del 2014, ajena al proceso cuyo depósito de piezas se cerró el 23 de marzo del 2014, en violación al debido proceso, especialmente consignado en el artículo 69, numeral 10, de la Carta Política.

h) (...) *la violación al derecho de defensa puede ser tanto activa como pasiva, en la medida en que por un lado, el tribunal introdujo documentos que no figuran en el expediente, incluso posteriores al proceso, que no fueron discutidos y sobre los cuales no hubo defensa.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Fabio Toribio Tejada, alcalde municipal de Villa González, conjuntamente con los intervinientes voluntarios, Margarita Boite, Gilberto Suero,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Narciso González, José Villaman Almonte Mencía, Margarita Peña, Sandra Maribel López, Carmen Estela Méndez, en calidad de representantes de la Asociación de la Junta de Vecinos del Municipio Villa González y la Sociedad Ecológica del Cibao, pretenden que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión, argumentando, entre otros razonamientos, los siguientes:

- a) (...) *el recurso de revisión de la empresa Operadora de Desechos Hospitalarios, resulta inadmisibile por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional, tal y como lo indica el art. 100... (sic).*
- b) (...) *tampoco cumple con los requisitos del precedente constitucional señalado, ya que mediante sentencia No.167-2013, el Tribunal Constitucional estableció el criterio que frente a un conflicto de dos derechos fundamentales, es decir, el derecho de la empresa y el trabajo, frente a los derechos colectivos y difusos, prevalecerá los derechos colectivos y difusos, por ser estos de carácter general y supranacional. La empresa Operadora de Desechos hospitalarios, lo que pretende es instalarse en el Municipio de Villa González, en un lugar para procesar desechos peligrosos, que afectan el medio ambiente y la salud de los habitantes de esta comunidad.*
- c) (...) *los desechos peligrosos son aquellos residuos producidos por el generador con algunas de las siguientes características: infecciosas, combustibles, inflamables, explosivas, reactivas, volátiles, corrosivas y/o tóxicas, que pueden ocasionar daños a la salud humana y/o al medio ambiente. Así mismo, se consideran peligrosos los envases, empaques, y embalajes que hayan estado en contacto con ellos, se clasifican en residuos infecciosos o de riesgos biológicos, y estos a su vez se clasifican en residuos biosanitarios y biomédicos, residuos anotomopatológicos, residuos cortopunzantes, residuos animales, residuos químicos, residuos fármacos parcialmente consumidos, vencidos y/o deteriorados, residuos citotóxicos, residuos metales pesados, residuos reactivos, residuos contenedores presurizados y residuos aceites usados (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) (...) el 12 de julio del año 2012, mediante acta de sesión 5 y 6, el Concejo de Regidores del Municipio de Villa González, le aprobó una carta de no objeción al uso del suelo, a la empresa Operadora de Desechos Hospitalarios, en violación de la Ley Municipal No. 176-07, en sus artículos 52, 115, 116 y 127, del Distrito Nacional y de los municipios, sin ninguna opinión técnica de la Unidad Ambiental Municipal del Ayuntamiento de Villa González; ni tampoco el Concejo de Regidores tiene facultad legal para emitir carta de no objeción al uso del suelo, ya que a éste solo le compete dictar el reglamento para que los ciudadanos y empresas, cumplan los requisitos que le ordene el reglamento al Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento.

e) (...) los peritos designados por el tribunal y la empresa Operadora de Desechos Hospitalarios, violentaron el derecho de defensa del alcalde municipal señor Fabio Toribio, y los intervinientes voluntarios; ya que estos hicieron un descenso al lugar, en compañía del coordinador técnico del proyecto de la empresa Ing. Eric Mercedes. Y no citaron, ni notificaron al Alcalde Municipal ni los intervinientes voluntarios, y realizaron una entrevista al coordinador técnico de la empresa, y plasmaron todas las informaciones que este le dijo; experticia esta que carece de rigor científico, imparcialidad e independencia de estos profesionales, ya que lo depositaron en el Tribunal, ni siquiera en sobres sellados.

f) (...) de una simple vista a la demanda introductiva de instancia verificamos que la acción de amparo además de ser inadmisibile, fue mal perseguida y formulada, pues la accionante pide que el Alcalde cumpla con los actos admirativos emitidos por el mismo que paralizan de manera provisional la construcción de una obra, que aun siendo acogido el fondo de la acción de amparo, el que se cumpla con estos actos significa que la obra siga paralizada.

g) (...) el artículo 108, letra G, de la Ley 137-11, establece claramente que el amparo de cumplimiento no procede cuando no se cumplió con el requisito especial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la reclamación previa previsto por el artículo 107, de la presente ley. En tal virtud la acción y el recurso deben ser rechazada.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

- a) Sentencia núm. 514-14-00459, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- b) Acto núm. 1027, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio De Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), el cual contiene la notificación de la sentencia de amparo.
- c) Instancia de presentación del recurso de revisión, del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), suscrita por la parte recurrente en revisión, Operadora de Desechos Hospitalarios (ODH), S.R.L.
- d) Escrito de defensa, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), del alcalde municipal de Villa González, Fabio Toribio Tejada y de los intervinientes voluntarios Margarita Boite, Gilberto Suero, Narciso González, José Villaman Almonte Mencía, Margarita Peña, Sandra Maribel López, Carmen Estela Méndez, en calidad de representantes de la Asociación de la Junta de Vecinos del Municipio Villa González y la Sociedad Ecológica del Cibao.
- e) Escrito de defensa, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), presentado por Fabio Toribio Tejada, alcalde municipal de Villa González.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se contrae a que la Operadora de Desechos Hospitalarios (ODH), S.R.L. solicitó, mediante amparo de cumplimiento, que el alcalde del municipio Villa González dé cumplimiento al mandato contenido en los permisos y autorizaciones emitidas por los diferentes órganos que otorgan autorización para la construcción de un lugar para procesar desechos peligrosos en el municipio Villa González. La referida acción de amparo de cumplimiento fue declarada inadmisibles mediante la Ordenanza núm. 514-14-00459, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014). No conforme con la referida decisión, la Operadora de Desechos Hospitalarios, (ODH) S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, con el cual persigue que sea rechazada dicha sentencia por ser violatoria al derecho de defensa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

b) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del 22 de marzo de 2012, señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional seguir ampliando el criterio relativo a la especialidad del amparo de cumplimiento, su alcance, límites, requisitos y plazos relativos al mismo, además lo concerniente a la excepción de inconstitucionalidad planteada por este tribunal a través del control difuso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional cuyo objetivo principal es la revocación de la Ordenanza núm. 514-14-00459, de amparo de cumplimiento, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), por alegada violación a derechos fundamentales, en la cual se plantea dos cuestiones: 1) En cuanto a la inconstitucionalidad de los actos administrativos emitidos por el alcalde del Ayuntamiento de Villa González, del dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), y el Oficio núm. 01/14, del diecinueve (19) febrero de dos mil catorce (2014); 2) en lo referente a la acción de amparo de cumplimiento. Ambas cuestiones objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

b) Respecto a la inconstitucionalidad por vía difusa o *judicial review* planteada por la sociedad comercial Operadora de Desechos Hospitalarios (ODH), S.R.L., en relación con los actos administrativos previamente señalados, mediante los cuales el referido alcalde ordena la paralización de la construcción de la planta de tratamiento de desechos hospitalarios, este tribunal considera que esta facultad le ha sido reservada por la ley a los tribunales del Poder Judicial.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) En ese orden, el artículo 188 de la Constitución de la República, establece: “Control Difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.
- d) De igual modo, el mismo texto supremo precisa en su artículo 189 lo siguiente: “La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional”.
- e) En la especie, resulta oportuno subrayar que en su artículo 277 la Constitución de la República le otorga a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias con el objetivo de asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la correlación que debe darse entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, singularmente en lo concerniente a la independencia judicial y la seguridad jurídica.
- f) En efecto, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, permite la realización de la reserva legal que se formula en el artículo 189 del texto sustantivo dominicano.
- g) Al respecto, el artículo 51 de dicha ley núm. 137-11, en cuanto al control difuso, precisa que “todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto”. De igual forma en el artículo 52 de dicha ley reitera que “el control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”.
- h) Resulta que, este tribunal constitucional, en un caso de la misma naturaleza que el de la especie, en su Sentencia TC/00177/14, del 13 de agosto de 2014, estableció:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.

i) Del análisis de lo precedentemente señalado es preciso concluir en el sentido de que en esta materia debe reiterarse el criterio adoptado por este tribunal que manifiesta que el control difuso de constitucionalidad es una facultad exclusiva de los tribunales y jueces del Poder Judicial, de acuerdo con los referidos artículos 51 y 52 de la citada ley núm. 137-11; es decir, la tutela del control de constitucionalidad fue otorgada, tanto al Tribunal Constitucional, en el ejercicio del control concentrado, como también al Poder Judicial por vía del control difuso.

j) En otro orden, en cuanto a la revisión del presente amparo de cumplimiento, el tribunal que emitió la sentencia recurrida declaró inadmisibles las acciones bajo el predicamento:

(...) de acuerdo con los documentos que obran en el expediente se revela que la parte accionante no dio cumplimiento al artículo 107 de la ley, pues no existe constancia de intimación al Alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Villa González, a que cumpliera con los actos antes citados (...) Una condición indispensable para la procedencia o admisibilidad del amparo de cumplimiento, y ante la falta de la misma, la presente acción de amparo resulta ser inadmisibles por no haberse observado esta formalidad prevista en la ley para su interposición... también resulta inadmisibles por ser notoriamente improcedente, a tenor del numeral 3 del artículo 70 de la ley de amparo, en razón de que se persigue el cumplimiento de unos actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativos que fueron revocados o anulados por un acto posterior que ha sido impugnado por la vía correspondiente.

k) Los argumentos previamente expuestos por el juez de amparo resultan incongruentes al declarar la inadmisibilidad de la acción bajo el supuesto del no cumplimiento de lo previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, y además, por ser notoriamente improcedente, en razón de que los actos administrativos cuyo cumplimiento se solicita, fueron revocados o anulados.

l) De lo anterior resulta que en la decisión se asumen ambas causales de inadmisibilidad y estas no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo, pues la aplicación de las dos al mismo tiempo excluye la toma en cuenta de ambas. Así lo ha establecido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0029/14, del 10 de febrero de 2014, ocasión en la cual precisó: “(...) concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada”. Por tal razón procede revocar la decisión del juez de amparo y avocarnos a conocer el fondo del asunto.

m) En la especie, la Operadora de Desechos Hospitalarios (ODH), S.R.L., pretende que mediante amparo de cumplimiento se ordene al alcalde de Villa González, Fabio Toribio Tejada, a cumplir con lo establecido en la Resolución del Concejo de Regidores núm. 6, del doce (12) de julio de dos mil doce (2012), así como también con la autorización de inicio de obras, emitida por el Departamento de Planeamiento Urbano de Villa González, el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014); a observar la licencia del Ministerio de Medio Ambiente núm. 0255-13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), y cumplir con los permisos del Ministerio de Salud Pública, del Ministerio de Agricultura, y con el permiso de inicio de obras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Asimismo, la parte recurrente alega que el no cumplimiento de estos permisos y autorizaciones o la negativa a su ejecución constituye una vulneración de sus derechos por parte del alcalde municipal; además, alega que en el caso ha existido una omisión errónea y deliberada de piezas esenciales, lo cual vulnera su derecho de defensa.

o) Por su parte, el señor Fabio Toribio Tejada, alcalde municipal de Villa González, al igual que los intervinientes voluntarios, alega entre otros motivos que el amparo de cumplimiento no procede cuando no se ha satisfecho el requisito especial de reclamación previa, previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, por lo que plantea que la acción y el recurso deben de rechazarse.

p) Conforme lo expuesto, y luego de haber observado y analizado el expediente, específicamente la carta del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), emitida por la sociedad comercial Operadora de Desechos Hospitalarios (ODH), S.R.L., al alcalde municipal de Villa González, Fabio Toribio Tejada, se ha podido comprobar que ciertamente la parte recurrente no dio cumplimiento al artículo 107 de la Ley núm. 137-11, toda vez que en ninguno de los párrafos de dicha misiva se manifiesta la exigencia o emplazamiento para que se le diera cumplimiento a las autorizaciones y licencias cuya ejecución reclama; además, que en ningún otro acto o documento se exterioriza tal exigencia, lo cual está establecido como condición *sine qua non* la referida ley.

q) En efecto, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 consigna:

Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) En consecuencia, este tribunal entiende que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.

s) En el presente caso, la incongruencia entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida sufragan a favor de que este tribunal admita el recurso de revisión, revoque la sentencia objeto del mismo y declare la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por no satisfacer lo estipulado en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Operadora de Desechos Hospitalarios (ODH), S.R.L., contra la Sentencia núm. 514-14-0459, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de amparo, y en consecuencia, **REVOCAR**, la Sentencia núm. 514-14-00459, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad comercial Operadora de Desechos Hospitalarios (ODH), S.R.L., contra el alcalde municipal de Villa González, señor Fabio Toribio Tejada, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial Operadora de Desechos Hospitalarios (ODH), S.R.L., a la parte recurrida, el alcalde municipal de Villa González, señor Fabio Toribio Tejada, y a los intervinientes voluntarios señores Margarita Boite, Gilberto Suero, Narciso González, José Villaman Almonte Mencía, Margarita Peña, Sandra Maribel López, Carmen Estela Méndez, en calidad de representantes de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asociación de la Junta de Vecinos del Municipio de Villa González y la Sociedad Ecológica del Cibao.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario